



A

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Catorce (2014)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2013-00790-01
ACCIONANTE: ROSALBA SALAZAR ESCALANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial De ROSALBA SALAZAR ESCALANTE, en contra del auto de fecha 09 de Octubre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL AUTO APELADO.

Señala el A-quo, que de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que desarrolla la figura del desistimiento tácito transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueve a instancia de parte, el juez o jueza ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días

Vencido dicho plazo sin que el demandado o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cuatrelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el numeral 3º del auto de fecha 09 de julio de 2014,

dispuso determinar la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) como gastos ordinarios del proceso, los que debían ser consignados por la parte accionante en la cuenta correspondiente, dentro del término de cinco días.

Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho al demandante para allegar soporte de pago de los gastos procesales, no realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual mediante el auto adiado 11 de septiembre hogaño se le requirió para que cumpliera dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes.

Vencido este último término la parte actora no acreditó el pago de los gastos procesales, panorama ante el cual se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 del proceso y su archivo correspondiente.

1.2. RAZONES DE LA APELACIÓN.

La apoderada de la parte actora trae a referencia el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso y que en su tenor establece “Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que resuelva. La sentencias sujetas a consulta no quedaran firme sino luego de surtida esa.”

Se infiere de lo anterior que un proceso solo termina cuando queda ejecutoriada la sentencia o en su defecto el auto mediante el cual se procede al rechazo de la demanda esto es, cuando queda en firme, bien porque no se hubieren interpuesto recursos contra ella o se hubieren decido los que fueron interpuestos.

Entonces si bien es cierto el Despacho considera que se han configurado los elementos para dar por concluido el presente proceso, no es menos cierto, que al no estar debidamente ejecutoriada tal decisión, es viable el amparo del artículo 229 de la Constitución Política enmendar las falencias detectadas.

Solicita que al no estar ejecutoriado el auto de rechazo ordenar la admisión de la demanda, toda vez que como manifestó se encuentran ante una decisión que no está en firme y puede ser subsanada en curso de ejecutoria.

II.- CONSIDERACIONES

2.1- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la terminación del proceso por desistimiento tácito en el Medio de Control de la referencia o si por el contrario deberá continuarse con el trámite del proceso.

2.2- El desistimiento tácito por no pago de los gastos procesales dentro del plazo estipulado.

El desistimiento tácito es una forma irregular de terminación del proceso contemplado en la Ley 1437 de 2011, se origina cuando una de las partes que suscitó un trámite, incumple con una carga procesal que le ha sido impuesta (por resultar indispensable para continuar con el trámite de la demanda) y no la realiza o no la lleva a cabo en un determinado lapso.

Este fenómeno encuentra su fundamento en la citada ley, específicamente en el artículo 178 que establece un plazo determinado dentro del cual el demandante debe realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso o la realización de otro tipo de actos, so pena de que se declare en contra suya el desistimiento tácito de la demanda.

Al respecto señala:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad*

Así las cosas, la aludida figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso en virtud a la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se consigna lo correspondiente a los gastos procesales, dentro de los términos fijados por ley para realizar dicho pago, el proceso se dará por terminado.

2.3 Caso Concreto

Se observa que, a través del auto proferido el 09 de Julio de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta notificado por estado el 10 de julio del mismo año, se le ordenó a la parte demandante el depósito de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le otorgó un término de cinco (05) días contados a partir la fecha de notificación de dicho auto, sin embargo, transcurrió un plazo de más de treinta días desde el vencimiento de dicho término sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda (la respectiva consignación).

Del mismo modo, a través de auto de 11 de septiembre de 2014 se requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes allegara el soporte de pago, sin embargo no acaecido lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda mediante proveído del 09 de Octubre de 2014.

Ahora bien, según obra a folio 57, el 15 de octubre de 2014, la parte demandante realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso que le habían sido fijados con anterioridad.

Luego de revisar el material probatorio allegado se puede determinar que la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda pues dicho auto de fecha 9 de octubre fue notificado al día siguiente es decir el 10, el cual quedaba ejecutoriado el día 16 de octubre, a las 6 de la tarde, y como se observa los gastos fueron consignados el día 15 de octubre.

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a ordenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.¹ (Subraya la Sala)

Por lo anterior, si bien es cierto, los gastos del proceso se consignaron de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda; Por lo tanto, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, prerrogativas que se imponen en el Estado Social de Derecho que proclama nuestra Carta Magna, debe dejarse de lado el rigorismo procesal que se impone muchas veces como obstáculo que impide la realización de la Justicia y tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso, pues como autoridades públicas se nos atribuye la obligación de ser garantes de todos los derechos de los ciudadanos, en ese contexto observa la sala que en el presente asunto efectivamente se realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, acreditado en el recibo de pago allegado por la apoderada de la demandante, se tiene que debe continuarse con el trámite del proceso en razón de no desconocer el precedente jurisprudencial vigente.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

En razón a lo expuesto, la Sala accederá a la pretensión de la parte actora tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Juzgado, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

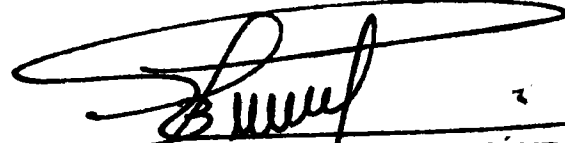
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Nueve (09) de octubre de 2014, proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se le dio terminación al proceso instaurado por ROSALBA ESCALANTE SALAZAR a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que proceda a dar continuidad al proceso si se cumplen los demás presupuestos procesales y los demás requisitos de ley.

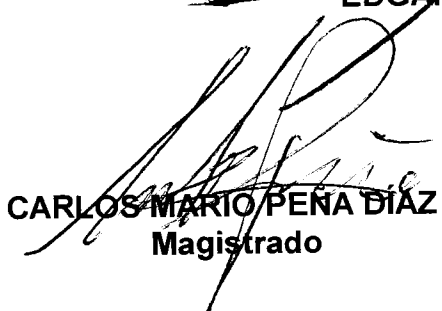
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 1 de la fecha)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 de octubre 2014



Secretario General